

## ORDENANZA FISCAL NUMERO 0.6

### **IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios**

#### **Artículo 1. Disposición general.**

##### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo establece el “*Impuesto municipal sobre gastos suntuarios*”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

##### **Artículo 2.- Hecho Imponible.**

Constituyen el hecho imponible:

El aprovechamiento de cotos privados de caza y de pesca cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

##### **Artículo 3.- Ambito de la imposición.**

El impuesto se devengará en relación con los gastos que se manifiestan con ocasión de los aprovechamientos realizados, tipificados en el artículo 2 y cuya realización tenga lugar dentro del ámbito territorial del término municipal de Ciudad Rodrigo.

##### **Artículo 4.- Nacimiento de la obligación de contribuir.**

La obligación de contribuir nacerá: el 31 de diciembre de cada año en lo que se refiere al aprovechamiento de cotos privados de caza y de pesca.

##### **Artículo 5.- Bases de la imposición.**

En los cotos privados de caza y de pesca, el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola. Dicho valor se determinará mediante tipos o módulos que atienda a la clasificación de las fincas en distintos grupos, según sea su rendimiento por unidad de superficie. A estos efectos regirán los grupos de clasificación y el valor asignable como rentas cinegéticas o piscícolas que se fijen por orden conjunta de los Ministerios

de Economía y Hacienda, y Administración Territorial, oyendo previamente al de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**Artículo 6.- Personas sobre las que recae el impuesto y personas obligadas al pago.**

El impuesto recae siempre sobre las personas y, en su caso, entidades, que disfruten de los cotos privados de caza y pesca por cualquier título.

Son, en todo caso, contribuyentes:

Los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

Vendrán obligados al pago como sujeto pasivo sustituto el propietario de los bienes acotados, que retendrán los importes satisfechos por las personas sobre las que recae la imposición para su posterior ingreso en las Arcas Municipales, mediante el sistema previsto en el artículo 8º de esta Ordenanza.

**Artículo 7.- Tipo.**

El tipo del impuesto será

Aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca: **20%**.

**Artículo 8.- Gestión del Impuesto.**

Aprovechamiento de cotos privados. Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar el pago en el plazo reglamentario.

**Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria.

**Disposición Final Unica. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.**

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 20 de octubre de 2.003, comenzará a regir con efectos desde

el 1 de enero de 2004 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**(APROBACION BOP N° 244 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2003)**